

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-003-2018-00439-01**
Demandante: **PRISCILA GONZALEZ DE MENDEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL HUILA**

El abogado MEDARDO GARZON POLANIA obrando en condición de apoderado de la demandante, junto al memorial de fecha 27 de julio de 2020, enviado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala, remitió alegatos de conclusión anexando de jurisprudencia actualizada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia donde se resolvió un asunto de similares connotaciones a las que aquí se discuten, advirtiendo el cambio de criterio frente a la posibilidad de sumar los tiempos cotizados al sector privado y público para hacerse beneficiario del Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, es pertinente poner de presente que el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSCJA20-11581 de 20 de junio de 2020, levantó a partir del 1º de julio la suspensión de los términos judiciales decretados de manera primigenia desde el 16 de marzo de la presente anualidad por el Acuerdo PCSJA20-11517, inclusive.

Ahora bien, el Gobierno Nacional en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, *«[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»;*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



acogido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sesión extraordinaria de 11 de junio, para continuar con el procedimiento de los asuntos civiles, de familia y laborales que conoce esta Corporación, de conformidad con lo reglado en los artículos 14 y 15 de la norma citada.

Sin embargo, este nuevo escenario no alteró los turnos de los procesos judiciales que se encuentran pendientes de decisión, pues de conformidad con los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998: *«Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)»*.

Así entonces, el apoderado deberá esperar su turno conforme el orden de llegada de los procesos al Despacho y cuando ello ocurra, por la Secretaría de la Sala se ordenará surtir los traslados correspondientes a las partes, a la luz del artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LDO', with a long horizontal stroke extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da36265d811420418c0e78523f73a58d6974b1bbd79c88afc31095c455
a25b6d

Documento generado en 29/07/2020 09:25:44 a.m.